

LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO

DAVID JAVIER ARROYO BENITEZ.

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO  
COMO REQUISITO PARCIAL PARA -  
OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

DIRECTOR Dr. JULIAN CABALLERO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, MAYO DE 1.987

llega a la conclusión de emitir un concepto favorable.

De Ud. atte.

JULIAN CABALLERO NUÑEZ.

1034262

Dirección

DB = 0719

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
HEMEROTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

BIBLIOTECA

403 4 26 2

No. INVENTARIO

259

PRECIO

FECHA

21 FEB 2008

GENE

DONACION

Barranquilla, Mayo 4 de 1.987

DOCTOR

CARLOS LLANOS

DECANO FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

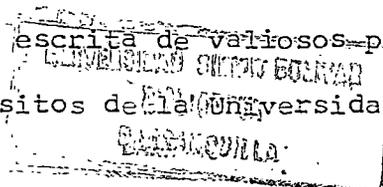
Ciudad.

Estimado Doctor :

A continuación me permito rendir informe a Ud. y al resto del Jurado calificador, sobre el proyecto de tesis que para los efectos de grado ha presentado el egresado DAVID ARROYO BENITEZ.

La tesis en mención, que el autor ha denominado "LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO", demuestra la propiedad y la versación jurídica con que el egresado desarrolla el tema, de su lectura se desprende la comprensión de los casos en que el superior jerárquico en el proceso civil le corresponde conocer, ya sea por la vía del recurso de apelación, ya de queja, súplica, así como también en el grado de competencia funcional de la consulta, en la cual su omisión o preterición íntegramente de una instancia ha sido elevada por el legislador colombiano como causal de nulidad en el Artículo 152 del C. de P.C.

La monografía contempla los casos más importantes y sobresalientes valiéndose para el desarrollo de su exposición escrita de varios procesalistas civiles, lo cual sumado a los requisitos de la Universidad, se



C U E R P O

D I R E C T I V O

DIRECTOR:

Dr. JOSE CONSUEGRA

SECRETARIO GENERAL :

Dr. RAFAEL BOLAÑO

DECANO FACULTAD DE

DERECHO:

Dr. CARLOS LLANOS

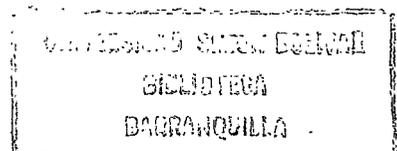
SECRETARIA ACADEMICA:

Dra. EMILIA DAZA.

DIRECTOR CONSULTORIO

JURIDICO:

Dr. ANTONIO SPIRKO.



T  
347.05  
A. 778

NOTA DE ACEPTACION

---

---

---

---

PRESIDENTE DEL JURADO

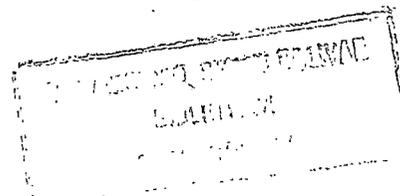
---

JURADO

---

JURADO

BARRANQUILLA, MAYO DE 1.987



DEDICATORIA.

DEDICO ESTA TESIS A MIS HERMANOS Y EN ESPECIAL A MI  
QUERIDA ABUELA ZENAIDA BENITEZ VDA. DE BENITEZ EN -  
SEÑAL DE GRATITUD POR EL ESTIMULO QUE DE TODOS ELLOS  
RECIBI DURANTE MIS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

AGRADECIMIENTOS

AL DOCTOR JULIAN CABALLERO, DIRECTOR DE LA TESIS

A LA UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR QUIEN ME ALBERGO  
EN SU SENO SEMILLERO DE LAS NUEVAS GENERACIONES  
PARA UNA SOCIEDAD JUSTA Y EQUITATIVA.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA FOR  
MA COLABORARON PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE  
TRABAJO.

TABLA DE CONTENIDO

INDRODUCCION .....

CAPITULO I

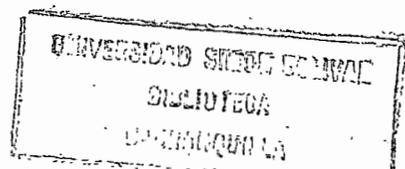
	Pág
1.-) PRINCIPIO DE DOS INSTANCIAS .....	1
2.-) CONCEPTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA .....	6
3.-) CONVENIENCIA DE LAS DOS INSTANCIAS EN EL PROCESO CIVIL .....	9
4.-) FORMAS DE INICIACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA.....	12

CAPITULO II

LA APELACION .....	
1.-) CONCEPTO DE APELACION .....	14
2.-) LA APELACION RECURSO Y DERECHO SUBJETIVO.....	16

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LA APELACION .....	
1.-) OBJETIVO DE LA APELACION .....	17
2.-) CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO....	18
3.-) CONCEPTO DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL .....	20
4.-) SUJETOS DE RECURSOS DE APELACION .....	21
5.-) EFECTOS EN QUE SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION....	25
6.-) ESPECIES DE APELACION .....	31



CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO Y TRAMITE DE LA APELACION .....  
1.-) MODO DE INSTAURAR EL RECURSO DE APELACION .....32  
2.-) OPORTUNIDAD DE INTERPONER EL RECURSO .....34  
3.-) RESQUISITOS PARA APELAR .....35  
4.-) TRAMITE DE LA APELACION .....38  
5.-) PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA.....43  
6.-) MODOS DE TRAMITAR LA APELACION .....47

CAPITULO V

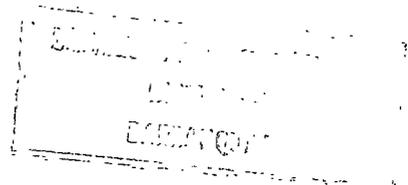
OTRAS FORMAS DE APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA .....  
1.-) LA CONSULTA EN EL PROCESO CIVIL .....50  
2.-) RECURSO DE QUEJA.....52  
3.-) RECURSO DE SUPPLICA .....55  
CONCLUSION .....  
BIBLIOGRAFIA .....

## INTRODUCCION

Este trabajo investigativo Titulado LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO llevá la finalidad de que me sirva de tesis de Grado para optar el Titulo de Abogado.

La noble función social que desempeña el abogado, es que ha sido llamado a restablecer el equilibrio, en favor de las personas a quien ciertos sucesos colocan en posición desventajosa, ya por que han sido despojados ilícitamente de sus bienes, a favor de otras personas o por que son víctimas de falsas imputaciones, o por que se han lesionado sus intereses personales.

Para descubrir la regla del obrar Juridico, la ciencia no tiene naturalmente otros medios que los sentidos y la intiligencia.



## CAPITULO I

### 1.- PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS

Reseña Histórica de la Segunda Instancia en el Proceso Civil.

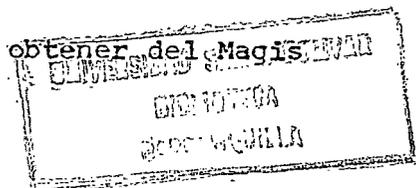
En Roma no existían las vías de recursos para impugnar las providencias dictadas por el Magistrado. La sentencia tenía fuerza de cosa juzgada y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de otra autoridad de mayor jerarquía. Era razón suficiente la elección libre del Juez que dictaba la sentencia para que los súbditos y especialmente las partes no se opusieran a su mandato.

Pero, excepcionalmente, cuando era manifiestamente abierta la ilegalidad de la sentencia, se podía obtener la Revocatio In Duplum o la In Integrum Restitutio, contra la Sentencia. Sobre las dos figuras precedentes, el tratadista de Derecho Romano, Eugene Petit, Expresa..

La revocatio In Duplum. La sentencia dada violando la Ley es nula. El Demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del Juicio para prevalerse de la nulidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia.

Una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena al doble, tal parece haber sido la Revocatio In Duplum, sobre la cual faltan indicios precisos.

In Integrum Restitutio. El Demandante o Demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del Magistrado



trado la *In Integrum Restitutio*. Este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales. Pero en este caso, lo mismo que en otros, solo se acordaba el beneficio en determinadas condiciones. (Eugenes Petit *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editora Nacional de Mexico 1.975)

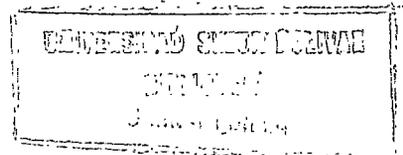
Esta vía de defensa era excepcionalísima. El Magistrado solamente permitía recurrir a él cuando se cumpliera determinadas condiciones. Sólo se admitía el recurso cuando el acto atacado hubiese causado o fuese susceptible de causar daño grave.

No se admitía el recurso cuando el demandante tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio, otro recurso, ya fuese civil o pretoriano. Las causas que a juicio del pretor eran suficientes para conceder la *In Integrum restitutio*, en la época clásica de la Civilización romana eran:

La Violencia, el Dolo, la *Capitis Derminutio*, el Error excusable, la ausencia necesaria y la minoridad.

En fin, la *In Integrum Restitutio*, procuraba una reparación más completa que la podía obtener por la acción del Dolo o cualquier otra clase de acción de las permitidas en el Derecho Civil Clásico Romano.

Mediante este recurso, afirma Eugene Petit, " Cuando una persona era lesionada por la realización de un acto Jurídico



o la aplicación de un principio de derecho Civil, y este resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, solicitando de él la In Integrum restitutio. Se llamaba así la decisión, en virtud de la cual, el pretor teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que se encontraban antes".

El Profesor Carlos Medellín, deja entrever que la In Integrum restitutio no era un recurso propiamente dicho - sino una acción que se dejaba a favor del autor o deudor que hubiese sido víctima del dolo contractual del acreedor en los contratos por medio de la stipulatio verbis, - el acreedor hacía insertar lo que se llamaba la cláusula doli esta cláusula solo beneficiaba al acreedor quien - podía oponerla con la finalidad de deshacerse del contrato.

El Citado autor define así la In Integrum Restitutio - Que es una acción extraordinaria encaminada a deshacer - los efectos de un contrato ya cumplido, que hubiera sido obra del Dolo del Acreedor. Por esta acción se restituían las cosas del estado que tenían antes como si el - contrato no se hubiese celebrado (Carlos Medellín, Lecciones Elementales de Derecho Romano Sexta Edición, Editorial Temis).-

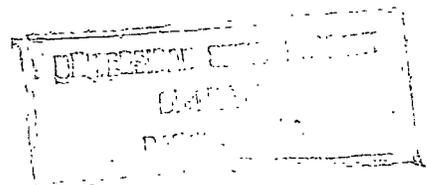
Es lógico, que en el proceso Civil Romano no existió -

la segunda instancia y que solo a principios del Imperio apareció la figura de la apelación (appellatio) que fué - concedida primero en el proceso Penal y más tarde en el Proceso Civil, dando origen con su instauración, a la - segunda instancia.-

Eugene Petit dice sobre este Recurso en el Proceso Civil Romano:

Appellatio.- La apelación data del Principio del Imperio - lo probable es que hubiese sido establecida por una ley Julia Judiciaria, teniendo por origen, sin duda alguna, - el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un Magistrado igual o inferior. Este era la intercessio. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un Magistrado podía desde luego, reclamar la intersección del Magistrado Superior, (Appellare Magistratum). De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia. La parte que entablaba la apelación de una sentencia debía dirigirse al Magistrado que había entregado la fórmula. De esto resulta que la apelación podía ser llevada delante del Magistrado Superior.

Por Ejemplo del Pretor ante el Prefecto del Pretorio; el Emperador juzga en ultimo término.



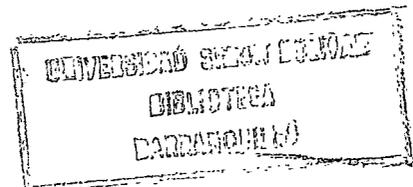
La apelación es suspensiva, detiene la ejecución de la sentencia. El Juez de la apelación confirma la Primera Sentencia - o la anula, dando una nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción

Lo anterior indica que la segunda instancia en el proceso Civil Romano aparece sólo a principio del Imperio, solo era titular - de la jurisdicción el Emperador. Los Magistrados devolvían la - jurisdicción desde la menor jerarquía hasta llegar a la máxima que estaba constituida por el emperador, de acuerdo al número - de apelaciones sucesivas.

Decimos con esto que en el proceso Civil Romano, desde principios del imperio, no solo es usual la segunda instancia, sino - que, es característico en el proceso las varias instancias de - acuerdo al número de apelaciones sucesivas.

La apelación de la sentencia de primera instancia se surtía - ante el prefecto de la ciudad. Existían, como dijimos antes - otras apelaciones, que eran tantas, cuantos grados intermedios existían entre el Juez del Conocimiento y el emperador.

Pero en el Siglo II de la era Cristiana, Justiniano redujo - las apelaciones a dos; o sea que a partir de este siglo, el - proceso Civil únicamente consta de dos instancias. En la Edad-media se concedió la apelación inclusive a los excomulgados -



asi lo concibieron todas las legislaciones y actualmente el -  
doble grado de competencia funcional es universal, no obstan-  
te en algunos estados contemporaneos existian tres instancias  
en el proceso civil, pero esta modalidad de administrar jus -  
ticia va desapareciendo en aras de la prontitud en la admi -  
nistración de Justicia.

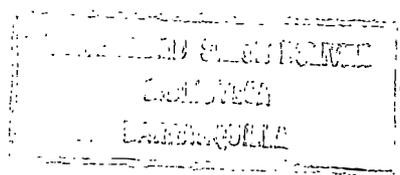
En Colombia existe el doble grado de competencia funcional -  
en bien de la justicia.

## 2.- CONCEPTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

En los regimenes juridicos modernos es usual el doble grado -  
de competencia funcional, consistente en que el proceso puede  
pasar de un Juez a otro de mayor jerarquía para su conocimien  
to u obligatoriamente el proceso tiene que ser conocido por -  
ese juez de superior jerarquía para que revise la providencia  
dictada por el Juez inferior.

Algunas legislaciones Civiles establecen el principio de las  
tres instancias, pero en aras de la prontitud en las deci -  
siones judiciales va desapareciendo este principio y solo -  
han quedado, después del recurso que abre la segunda instancia  
La Apelación, Los Recursos de Casación y el de Revisión, que  
no constituyen la apertura de una tercera instancia.

El de Casación entabla unapugna entre el recurente y la sen-



tencia acusada por violación de normas sustanciales e irregularidades procesales.

El de Revisión rprocede contra sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada. La finalidad de estos dos recursos extraordinarios, no es un nuevo exámen del asunto discutido sino la aspiración de que el fallo sea avolido con fundamento en determinadas causales especificada en nuestra legislación Civil.

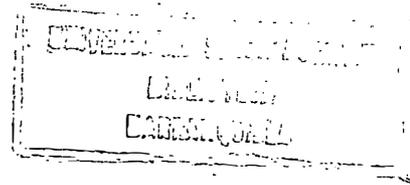
Nuestro Estatuto Procedimental Civil estatuye, con algunas excepciones, el principio de las dos instancias, no solo como garantía de la justa decisión, sino en aras de la tranquilidad colectiva, ya que una misma cuestión conocida sucesivamente por dos jueces de distinta jerarquía conlleva a una mayor seguridad y más fé en la administración de justicia.

La Segunda instancia es el segundo conocimiento, por un Juez de mayor jerarquía, por iniciativa de las partes o por imperio de la ley del litigio objeto del proceso y que fué conocido inicialmente por un juez de menor jerarquía, con la finalidad de que el primero presuntamente el más capacitado, revoque, reforme o con firme la sentencia dictada en derecho por el Segundo.

La segunda instancia es promovida, la mayoría de las veces por las partes y excepcionalmente la misma ley se encarga

de autorizar el segundo conocimiento, mediante el grado de -  
competencia funcional de la consulta.

Las partes hacen uso del recurso de apelación para abrir la  
segunda instancia, pero esto es un derecho que pueden utili-  
zar o pueden no utilizar, de acuerdo a su voluntad como fiel  
reflejo del principio dispositivo que gobierna nuestro pro-  
ceso civil. De manera que con la excepción del Grado de -  
consulta, para la apertura de la segunda instancia, esta -  
puede existir o puede no existir, según que las partes o -  
los terceros titulares del recurso de apelación quieran o -  
no quieran interponerlo. Pero muchas veces las personas -  
legitimadas para solicitar la apertura de la segunda ins-  
tancia, aunque quieran solicitarlo no pueden porque dejan -  
vencer el término de que dispone para hacerlo o porque el -  
proceso por disposición legal carece de una segunda instan-  
cia. Es que la ley establece un término perentorio al que -  
deben acogerse las personas legitimadas, si quieren que el -  
superior jerárquico abra la segunda instancia. Este término  
es de tres días siguientes al día en que se notifique la pro-  
videncia dictada por el Aque. Así lo dispone el inciso Pri-  
mero del Artículo 353 del Código de Procedimiento Civil " El  
recurso de apelación deberá interponerse ante el Juez que -  
dictó la providencia, en el acto de su notificación o por -  
escrito dentro de los tres días siguientes, u oralmente en -  
la diligencia o audiencia en que se profirió".



La verdadera segunda instancia se abre por intermedio de la -  
interposición del recurso de apelación de una sentencia, ya -  
que cuando se apela de un auto interlocutorio, la competencia  
del superior esta limitada a tramitar y decidir el recurso, -  
liquidar costas y decretar copias y desgloses, tal como lo -  
ordena el inciso Segundo del Artículo 357 del Código de Pro -  
cedimiento Civil.

De modo que solo cuando se somete al estudio del A quen la -  
sentencia dictada por el Aque puede hablarse de la segunda -  
instancia.

El Aquen no puede dictar sentencia en perjuicio de lo que -  
fué favorable al apelante en la sentencia del Primer grade -  
a menos que el apelante renuncie a la provisión que tiene -  
el Juez de reformar en perjuicio (Reformatio In Pei us) o -  
que haya apelación adhesiva.

### 3.- CONVENIENCIA DE LAS DOS INSTANCIAS EN EL PROCESO CIVIL

Lo ideal en un prdenamiento jurídico sería que existiese -  
identidad entre derecho justo y derecho positivo. El con -  
glomerado social aspira a que se le juzgue con justicia y -  
equidad. Consideramos la equidad como la justácia aplicada  
al case concreto. Desafortunadamente, el Juez en la apli -  
cación del derecho está limitado, por expresa autorizaci6n

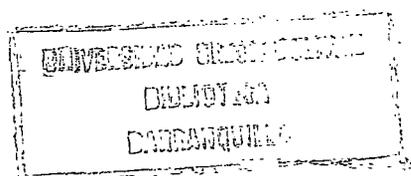
del ordenamiento jurídico, dictar sus providencias de conformidad con lo que aparece explicitado en la ley.

Consideramos que el Juez de segunda instancia es más experimentado que el de primera instancia y que por tal razón nuestra legislación procedimental ha encomendado a él el nuevo conocimiento.

Dice el Doctor Hernando Morales Molina, en su Libro Curso de Derecho Procesal Civil " Las resoluciones Judiciales pueden dictarse con falta de fondos o con violación del procedimiento, Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según a que se refiere la relación sustancial o la relación procesal.-

Si el Juez se equivica al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de Juicio, pero no incurre en ello en una inobservancia del derecho sustancial, porque no es su destinatario; en cambio, si comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es en la inobservancia de un precepto concreto, que dirigiéndose a él le impone que tenga en el proceso una cierta conducta.

Cuando suceden tales errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de la providencia, aún en el caso de que se ajusten a derecho, contribuyen a la satisfacción de la parte o partes que sucumben



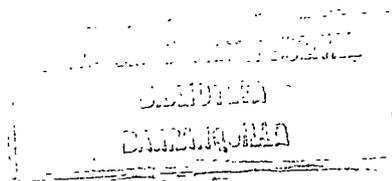
Esta libertad de apreciación autorizada por nuestra norma procedimentales Civiles, justifica aún más, la nueva revisión del expediente, más cuando el Juez de primera instancia lo fué un Juez Municipal o promiscuo Municipal, quienes son, con pocas experiencias, recién egresados de las facultades de derecho .

El Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, dice que al interpretar la ley Procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectibilidad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberá aclararse mediante los principios generales del derecho procesal.

El Artículo 5 del Código de Procedimiento Civil dice que cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos y a falta de ésta con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.

El Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil Dice las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.



Jorge Bodensiek Sarmiento y Hernando Morales Molina dicen en -  
sus obras De la Apelación en el Proceso Civil Colombiano la -  
existencia de la instancia única evidentemente dará celeridad -  
al proceso, pero sacrifica la precisión y la seguridad que da  
la segunda instancia, sobre todo cuando ella se surte ante Juez  
Colegiado.

Es principio tradicional en nuestro derecho, el doble grado -  
de competencia funcional, consistente en que el proceso, excep -  
to en los casos previstos por la ley, o sea de la mínima cuan -  
tía y el de responsabilidad Civil de los jueces y Magistrados  
puede pasar para su pleno conocimiento por dos jueces sucesivos.

Esa doble instancia representa una garantía para los asociados -

1.-) En cuanto un juzgamiento o juicio reiterado hace por sí -  
posible la corrección de los errores del inferior.

2.-) en cuanto a las dos instancias están confiadas a jueces -  
diferentes, lo que propicia la imparcialidad.

3.-) En cuanto el Superior se considera más idóneo que el infe -  
rior por su preparación y experiencia, pues debe reunir resu -  
litos para ejercer el cargo.-

#### 4. FORMAS DE INICIACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

En el proceso Civil Colombiano se ha instituido la doble instan -  
cia , salvo en aquellos casos y procesos, que por su cuantía -  
requieren mayor celeridad, por cuanto los errores judiciales -

en ellos no acarrearían un perjuicio económico grave y algunos otros taxativamente señalados, de los cuales conocen los tribunales Superiores o la Corte Suprema de Justicia, integrados por personal presuntamente más idóneo que los Jueces de inferiores - Categoría.

En virtud del principio dispositivo que gobierna el proceso Civil Colombiano, la mayoría de las veces la segunda instancia se abre con el recurso de apelación, que es considerado como un derecho - subjetivo renunciabile.

Las partes agraviadas con la sentencia pueden acatar o conformarse o pueden no estar de acuerdo con la sentencia de Primer Grado y - en este último caso hacen uso del derecho de apelación, con la finalidad de que se abra la segunda instancia, donde sea revisado - nuevamente el expediente por el a quem.

Cuando el Juez que dictó la providencia de Primer Grado, deniege - el recurso de apelación, la parte agraviada con la sentencia, puede interponer el recurso que queja ante el superior, con la finalidad de que éste le conceda la apelación, siempre que se cumpla las formalidades establecidas en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Si el superior encuentra mal denegada la apelación, concede el recurso, iniciándose de esta manera la segunda instancia a través - del recurso de queja.



## CAPITULO II

### LA APELACION

1.-) CONCEPTO DE APELACION. El Artículo 350 del código de procedimiento Civil dice que tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de Primer Grado y la reforme.

El Superior, después del estudio de la cuestión decidida en primer grado, puede confirmar la sentencia.

La apelación es un derecho subjetivo que posee la parte vencida en proceso y los terceros legitimados con la providencia de primer grado, de solicitar al inmediato superior, de acuerdo con las normas de competencia funcional, que efectúe un nuevo estudio de la cuestión decidida en primera instancia para que la revoque o reforme.

El recurso de la apelación busca poner en movimiento el control jerárquico para que el superior controle los actos del inferior.

Hernando Davis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal en el Tomo I dice lo siguiente sobre el recurso de apelación. " Por apelación se entiende el recurso ante el superior para que revise la providencia del inferior y corrija sus errores, solo cabe respecto de los autos interlocutorios y de las sentencias que se dictan en primera instancia, salvo unas pocas determinadas en textos expesos, como el inciso 1, del Artículo 433 y el Numeral 2 del Artículo 611 del Código de Procedimiento Civil ".

Per virtud del sistema procedimental de las dos instancias se -  
origina el recurso de apelación que es el más importante de  
medios legales para la impugnación de las resoluciones judicia -  
les, y de acuerdo con el derecho procesal el resultado de la -  
apelación, cuando el recurso no tiene buen éxito, es la confirma -  
ción de la resolución apelada o su revocación o su reforma,  
do el recurso prospera, pero en este caso con el  
de parte de la superioridad jerárquica de la -  
resolución sustantiva de la reforma o revocada (Hernando

La apelación constituye un nuevo Juicio, pero la relación procesal  
de apelación no constituye una nueva relación procesal.

La Apelación es un recurso y a la vez una facultad de las partes -  
en causa y de los terceros legitimados, de solicitar al Juez de -  
mayor categoría, según las normas de competencia funcional, que -  
estudie la cuestión decidida por el juez de menor categoría, para  
que la revoque o reforme.

El Derecho de apelar presupone la existencia de una sentencia emi -  
tida en primer grado, que produzca un perjuicio o un daño a la -  
parte o a un tercero legitimado de donde surge el interes para -  
apelar y tiende a obtener una providencia de reforma o revocación  
de la apelada que se sustituya a ésta.

## 2.- LA APELACION RECURSO Y DERECHO SUBJETIVO.

Se considera a la apelación como un derecho subjetivo y como un recurso.

El Código de Procedimiento Civil la considera como un recurso en sus artículos 350 y 352.

Es un recurso ya que permite la revisión de la sentencia recurrida por parte del superior jerárquico del Juez de Primera instancia.

El recurso de reposición es considerado como una petición que se eleva a la autoridad que dicto la providencia.

El recurso de apelación es consecuencia del principio de las dos instancias, en virtud de la cual la resoluciones de los Jueces inferiores pueden ser examinados por un Juez colegiado o tribunal de mayor jerarquía. El Apelar es un derecho y por ende, por las partes en cuyo favor se ha establecido o desistible antes de haberse decidido (Oscar Bonilla Echeverri. Código de Procedimiento Civil Colombiano Tomo I Código Edicolda)-

El autor en mención considera la apelación como un verdadero derecho subjetivo y es que los principios que dominan nuestro Código de Procedimiento Civil nos damos cuenta que estamos frente a un sistema procesal preferencialmente dispositivo, salpi -

grado de algunos principios del sistema procesal inquisitivo razón por la cual el proceso es impulsado la mayoría de las veces por las partes y el Juez no puede dictar sentencia - sino conforme a lo pedido y alegado por las partes, salvo - algunas cuantas excepciones.

La apelación no es un deber sino un derecho que puede o no ser utilizado por el Litigante ( Jorge Bodešiek Sarmiento - Obra Citada).

Aquí priva el sistema dispositivo y el recurso es un medio de fiscalización confiado a la parte, so pena de que sino se interpone en tiempo útil, la providencia queda ejecutoriada.

El derecho de apelar puede ser ejercido por su titular y una vez ejercido puede ser desistido ya que pertenece a la esfera privada de su interés,

### CAPITULO III

#### ELEMENTOS DE LA APELACION

1.-) OBJETIVO DE LA APELACION. Nuestro código de Procedimiento Civil define el Objeto de la apelación en su Artículo 350: - " El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado - y la revoque o la reforme!

Las resoluciones judiciales pueden ser dictadas dolosamente -

fraudulentamente o con falta de fondo o violación del procedimiento.

Si estas resoluciones están viciadas por dolo, fraude por un vicio de juicio o por un vicio de actividad (error in procedendo), deben ser enmendadas o revocadas y para ello exista la vía expedita que son los recursos ordinarios y extraordinarios, especialmente el recurso de apelación.

Cuando se trata de Sentencia o auto apelable la vía es el recurso de apelación, concedido a la parte vencida, para que el superior corrija los vicios en que haya incurrido el inferior y la reforme o la revoque, si es contraria a derecho.

Lo que si es presupuesto fundamental es la desfavorabilidad de la sentencia contra la persona titular del derecho de apelar.

El Artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso segundo Dice " Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia".

## 2.-) CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO.

Hay que distinguir los conceptos de partes en sentido Material o sustancial y del concepto de parte en sentido procesal.

Parte en sentido Material o sustancial. Son Partes los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial, sobre la que versa el litigio, para hablar de parte en este sentido es ne

cesario que esten relacionadas por un derecho sustancial -  
que se discute y por el litigio que por este derecho sus -  
tancial se haya presentado.

Se denominan partes extraprocesales. los Sujetos del Liti -  
gio son por los menos dos puesto que no se concibe un liti -  
gio sin un conflicto de intereses o de voluntades entre -  
dos o más personas (Herhando Davis Echandía)

Partes en Sentido Procesal. Nuestro P rocedimiento Civil no -  
define el concepto de parte en el proceso, la menciona a tra -  
vés de sus artículos para asignarles determinados derechos -  
y deberes dentro de aquel

"Para ser parte basta demandar, inclusive temeraria y absolu -  
tamente o aparecer demandado. La legitimación en la causa -  
es necesaria para ser parte por intervención (Davis Echandia)

Existen partes dentro del proceso que no actúan en intereses  
propios, sino en interes ajeno como ocurre con el defensor de  
menores o el ministerio público interviene en las acciones -  
de filiación extramatrimonial, por el ser el presunto hijo -  
impuber sin representante legal.

Es parte en el Proceso aquel que demanda en nombre propio o en  
cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo  
quien es demandado directamente o por conducto de sus represen  
tes y quien interviene luego de modo permanente y no transito-

rio, esa intervención permanente puede ser como litis consorte como simple coadyuvantes y como sucesores de la parte que muere o transfiere sus derechos o se liquida si es persona jurídica. Excepcionalmente es parte el sustituido en el proceso sin que actúe en él ni siguiera por representante pues el sustituto procesal obra en nombre propio y por interes personal.

las partes en nuestra legislación son: Los terceristas, Los Coadyuvantes, Los Litis Consortes (Necesarios y Voluntarios), los Intervinientes forzosos (Los citados que deben comparecer al Proceso, el llamado en garantía, la denuncia de Pleitos laudatio), Los Llamados por Fraude o colusión, los sucesores procesales, los sustitutos procesales, los intervinientes en incidentes, el ministerio público, los opositores en diligencias y los auxiliares de la justicia.

### 3.-) CONCEPTO DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL.

Son terceros unicamente aquellas personas que nada tengan que ver con la relación jurídica procesal, que no esten obligadas a comparecer, que no tengan la oportunidad de suceder procesalmente ni sustituit procesalmente, que no sean auxiliares de la justicia llamados al proceso para lo de su cargo, que no esten facultados para oponerse a diligencias dentro del proceso. Si tienen relación Jurídica en el proceso ya serian partes, ya sean iniciales o intervinientes, principales o secundarios, permanentes o transitorios, necesarios o voluntarios.

#### 4.-) SUJETOS DEL RECURSO DE APELACION

El Artículo 350 del Código de Procedimiento Civil dice que son sujetos del recurso de Apelación, las partes a quien la providencia haye sido desfavorable y los coadyuvantes de las partes. Es parte el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo y quien es demandado directamente o por conducto de sus representantes legales o convencionales, el demandante puede ser unipersonal o pluripersonal, puede ser una persona natural o Juridica.

Los terceristas artículo 53 del Código de procedimiento Civil habla sobre la intervención al excludendum "Quien pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho contravertido, podrá intervenir formulando su pretención frente al demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca, la oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia. Esta parte interviniente se presenta al proceso cuando ya se encuentra trabada la relación procesal entre demandante y demandado y pretende excluir a estos de sus pretenciones.

Los Coadyuvantes o Intervinientes. Estos conservan una relación jurídica sustancial con una de las partes, pero esta relación jurídica sustancial en nada se identifica con la relación sus-

tancial que dio origen al litigio dirigido en el proceso.

El Artículo 52 del Código de Procedimiento Civil en su inciso -  
2o establece que "El Coadyuvante podrá efectuar los actos pro -  
cesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto estén en opo -  
sición con los de ésta y no implique disposición del derecho -  
en litigio" esto quiere decir que el coadyuvante es sujeto del -  
recurso de apelación y puede actuar en la segunda instancia -  
en lo necesario y permitido legalmente a las partes.

Intervinientes forzoso por llamamiento. Cuando la intervención  
de los terceros se origina en la citación que se les hace a -  
petición de parte o de oficio y que por sí solo los vincula -  
al proceso, dicha intervención tiene el caracter de forzosa u  
obligada. Pueden o no pueden intervenir en el Proceso, pero -  
aunque no intervengan la sentencia los cobijará, sea desfavora  
ble o favorable.

Litis consorcio necesario u Obligatorio. Hay relaciones Jurídicas  
sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por par  
tes , fraccionandolos o calificandolos solo respecto de algunos -  
de sus sujetos, indispensablemente obliga a todo. Es esos casos -  
la presencia del proceso de todos los sujetos vinculados a esa -  
relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídica  
procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia -  
sobre el fondo de ella (Hernando Davis Echandia Obra Citada) -

Litis Denuntiatio (Renuncia del Pleito) Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil "Quienes de acuerdo con la ley sustancial tengan derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitirlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso. El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado!"

Llamamiento en garantía. Artículo 57 del Código de Procedimiento Civil "Quienes tengan derecho legal o contractual de exigir a un tercero, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o reembolso parcial o total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por lo tanto el citado pas a ser Litis consorte de quien lo cita y adquiere todas las facultades de que goza el citador, por lo tanto, es sujeto del recurso de apelación."

Laudatio o Nominatis Autoris. Según el artículo 953 del Código Civil, el tenedor de la cosa que reivindica, tiene la obligación de suministrar el nombre y residencia de la persona cuyo nombre la tiene, El tenedor de la cosa al ser demandado como poseedor de ella, debe en la contestación de la demanda expresar que es tenedor y decir la persona a nombre de quien tiene la cosa, y además suministrar todos los datos suficientes para identificar el nombre de dirección del presunto poseedor. Si el poseedor al ser citado interviene en el proceso, reemplaza al tenedor como

parte titular de los derechos procesales, entre ellos el de recurrir en apelación.

Litis Consorte Facultativo.- Cuando la comparecencia al proceso quede a voluntad del demandante o de terceros sin que se afecte la unidad de la cosa juzgada y se permita por el contrario, dictar la sentencia independiente y aún contradictoria.

Sustitutos Procesales.- Se da en la Llamada "Acción Oblicua o - Sustitución Procesal" o Legitimación extraordinaria.- Que consiste en que el acreedor deviene en parte principal por autorización expresa a la ley para ejercer derechos materiales de otros.

Sucesores Procesales.- Pueden tener lugar en el caso de los hechos o herederos de la parte, delegatario del derecho litigioso o del bien materia del proceso.

Ministerio Público.- Este interviene como parte en los casos de - terminados por la ley, por lo tanto es sujeto al recurso de apelación.

Hay algunos terceros que intervienen parcialmente en el proceso - y solo pueden instaurar el recurso de apelación, en los autos - que se deriven de su actuación. No promueven la segunda instancia ya que solo la apelación de la sentencia de primera instancia - da lugar a la apertura de aquella, y estos terceros no son susceptibles o titulares del recurso de apelación de dicha sentencia. -

Los intervinientes en incidentes solo actúan en el respectivo. -

incidente los opositores en diligencias, solo estan facultados para apelar del auto que rechace su oposici6n, los auxiliares de la justicia estan legitimados para apelar de los autos relacionados con sus honorarios.

#### 5.- EFECTOS EN QUE SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.-

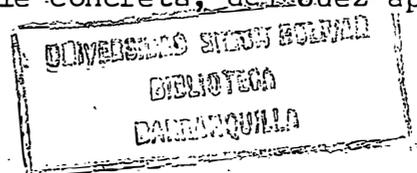
Nuestra legislaci6n establece los efectos en que se concede la apelaci6n a saber: El Suspensivo, Devolutivo y el Diferido.-

Jorge Bodensiek Sarmiento, en su Obra Citada, trae a colaci6n los conceptos, que sobre los efectos de la apelaci6n explicitan los tratadistas Jos6 Chiovenda y Eduardo J. Couture, as6: Chiovenda define la instituci6n, por lo mismo suele decirse adaptando una terminologia tradicional, a las instituciones modernas que la apelaci6n tiene dos efectos:

a.-) Efectos Suspensivo.- Quiere significarse la falta de ejecutoriedad en la sentencia de primer grado durante el t6rmino para apelar y el Juicio de apelaci6n.

b.-) Efecto Devolutivo.- significa que el paso del pleito concedido por el Juez inferior al conocimiento pleno del juez Superior

Para Couture en el efecto devolutivo se entiende, a pesar del error en que pueden incurrir las palabras, la remisi6n del fallo apelado al superior que este llamado, en el orden de la ley a conocer de 6l, No hay propiamente devoluci6n, sino envio para la revisi6n. La jurisdicci6n se desplaza, en la especie concreta, del Juez apelado



al juez que debe intervenir en la instancia. En cuanto al efecto suspensivo, dice el mismo autor que consiste en el enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez intrpducido el recurso de apelación.

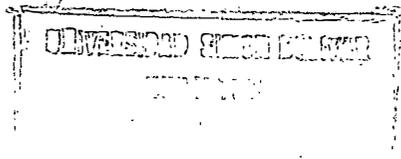
Hernando Mirales Medina: Dice: Otras legislaciones establecen que la apelación se concede en ambós efectos o sólo en efecto devolutivo pués este es inherente a toda apelación y permite que opere la delegación del conocimiento del negocio en el superior. Por tanto algunos observan que la apelación es devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza, de modo que la apelación en ambos efectos equivale al efecto suspensivo. El término efecto devolutivo se usa por tradición y se deriva del fenomeno historico consistente en que los jueces cuando dependian del soberano, recibian una autorización de este para administrar justicia, y al conceder la apelación le devolvian la jurisdicción. Por eso Caravantes dice que el efecto devolutivo transfiere o inviste al superior del conocimiento del asunto.

En Colombia la apelación se concede en uno solo de los tres efectos- Suspensivo, Devolutivo y Diferido, Pero Generalmente, la apelación se concede en el efecto suspensivo, cuando la ley no le asigna efecto a la providencia y además, que el recurrente no haya solicitado el efecto devolutivo. Aclarando un poco más podemos decir: Cuando la ley Calla el efecto en que se debe conceder el recurso, este se concede en el efecto suspensivo, pero el recurentee esta facultado para solicitar el efecto devolutivo. Tambien si la apelación debe concederse en el efecto diferido, el apelante puede solicitar que se le conceda en el efecto devolutivo.

Así lo dispone el inciso 5o. del Artículo 354 del Código de Procedimiento Civil " La apelación se concederá en el efecto suspensivo, a menos que la ley o el recurrente disponga otra cosa. Cuando según la ley deba concederse en el efecto diferido, el recurrente podrá pedir que se le otorge en el devolutivo."

El efecto Suspensivo en Colombia conlleva a la suspensión temporal de la competencia del Juez que dictó la providencia de primer grado desde que se ejecutorie el auto que la concede hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Por el hecho de la suspensión de la competencia del inferior, la providencia apelada no puede cumplirse mientras no se confirme por el superior, o no se podrá cumplir en ninguna oportunidad cuando es revocada por el aquem, o se cumplirá reformada cuando así lo hiciere el Superior.

Sin embargo el Juez podrá conceder de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones, estimamos que si en el proceso especial de ejecución el demandado presta la caución de que trata el Artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, el juez a pesar de haber concedido una apelación en el efecto suspensivo dentro del proceso no pierde competencia para señalar caución en dinero, aceptarla y decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Desde



luego que con ella se garantiza el cumplimiento de la obligación y no se desmejora la posición del acreedor, a más de aplicarse analógicamente las excepciones expuestas.

Sobre el depósito de personas, ello solo tiene efecto en los procesos de Divorcio y Nulidades de Matrimonio, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 157 del Código Civil y 691-N<sup>U</sup> meral 5o. del código de procedimiento civil, en lo que respecta al depósito de la mujer casada es de escasa aplicación entre los jueces Colombianos a partir de la ley 28 de 1.936.

Estas excepciones presuponen que al concederse apelaciones en el efecto devolutivo dentro de un proceso donde exista el depósito de personas o el secuestro de bienes, o en la apelación de sentencias en el proceso de quiebra o concursos de acreedores, debe ordenarse a costa del apelante que suministre lo necesario, para la expedición de las copias pertinentes por secretaria.

El artículo 407 del código de procedimiento civil dice " Las apelaciones de autos en el efecto suspensivo se concederán a medida que se interpongan pero no suspenderán la competencia del juez; el expediente solo se remitirá al superior cuando haya concluido la oportunidad para practicar pruebas, antes del traslado para alegar de conclusión, Se exceptúan las concedidas contra los autos que decidan incidentes, las cuales seguirán la regla general.

El artículo 421 del código de procedimiento civil dice " Las apelaciones que se conceden en el efecto suspensivo, se sujetan a lo dispuesto en el Artículo 407;" cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo se cumple la providencia apelada y el inferior continua con la competencia del proceso.

Este efecto lo puede solicitar el recurrente cuando por el hecho de que la ley calle el efecto en que se debe conceder una apelación, esta debe ser concedida en el efecto suspensivo. Lo que sucede es que por regla general, el recurrente aspira a que la providencia apelada no se cumpla razón por la cual le conviene más que la apelación le sea concedida en el efecto devolutivo. También puede el recurrente, solicitar que una apelación que debe concederse en el efecto diferido le sea concedida en el devolutivo.

Las providencias apelables en el efecto devolutivo son las siguientes:

- a.-) La apelación de los autos que niegen una prueba.
- b.-) En la intervención de terceros y litis consorcial el auto que acepte o niegue la intervención.
- c.-) El auto que acepte o niegue la intervención de un tercerista al proceso.
- d.-) El auto que rechaza las excepciones.
- e.-) El auto que niegue una nulidad en primera instancia.
- f.-) El auto que decide la solicitud de determinación de am -

paro de pobreza.

g.-) El auto que deniega el desembargo en procesos ejecutivos.

h.-) En los procesos abreviados, la sentencia que decretan - la privación al padre o madre de la administración de los bienes del hijo de familia, la prestación de alimentos y la interdicción por disipación.

Cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo, se remite al superior copia de lo necesario para que el prosiga ante el inferior con el original del expediente.

Pero si la apelación es la sentencia se remitira al Superior - el expediente original y se dejará copia de este para la actuación ante el inferior, para estos fines se utilizarán las copias existentes, complementandolas en lo que fuere menester.

El efecto diferido no tiene lugar respecto a sentencias, Este efecto no se suspende la competencia del inferior, por lo cual él sigue conociendo el proceso pero en lo que no dependa del auto apelado. Este sí no logra su cumplimiento, por que para el sucede lo mismo que en el efecto suspensivo; o sea que solo podra cumplirse en el caso de que sea confirmado por el superior.

Este efecto se surte con las copias que a juicio del juez sean necesarias para conocer de él, ya que el original del expediente queda en el despacho del inferior, porque ante él prosigue el proceso.

Ejemplos de los autos que son apelables en el efecto diferido

- 1.-) El que niega al amparo de pobreza
- 2.-) En el proceso de sucesión, el que declara caducado el nombramiento del albacea por su no comparecencia en tiempo
- 3.-) En el mismo Proceso de sucesión el que decide la solicitud de remoción del albacea.
- 4.-) El auto que rechaze la cuantía de una caución.
- 5.-) El auto que resuelva el incidente de oposición en la diligencia de secuestro de bienes.

#### 6.- ESPECIES DE APELACION

Varios autores hablan de diversas clases de apelaciones en los sistemas jurídicos.-

Nuestro código de procedimiento civil solamente nos habla de la apelación principal y de la apelación adhesiva.

Decimos que la apelación principal es la interpuesta por la parte o partes a quien haya sido desfavorable la sentencia por los coadyuvantes, los litisconsortes, y los terceros legitimados, en forma autónoma y dentro del tiempo útil para proponer el recurso, el artículo 352 del código de procedimiento civil " dice El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia en el acto de su notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes u oralmente en la diligencia o audiencia en que se profirio". Lo que quiere decir que si las personas legitimadas para in -

terponer el recurso no se acogen al tiempo útil anterior, lo dejan vencer, ya no tendran oportunidad de proponer apelación principal y solo podran hacerlo posteriormente, en forma adhesiva si la providencia desfavorable ya fué apelada, y se adhiere a la apelación hasta el vencimiento del término de alegar ante el superior.

La apelación adhesiva consiete en que la parte que no apeló en el término de ejecutoria de la providencia, puede adherirse al recurso propuesto por la contraparte, una de las características de la apelación adhesiva es su autonomia. Ella es independiente de la contraparte, de tal manera que si ésta renuncia al recurso, la apelación que fué adhesiva debe seguir su tramite.

Cuando se apela adhesivamente el superior no se limita en su conocimiento con el principio de la no reforma en perjuicio - este es un caso en que sí puede dictar sentencia que empeore la situación de cualquiera de los apelantes.

#### CAPITULO IV.

##### PROCEDIMIENTO Y TRAMITE DE LA APELACION.

1.-) MODO DE INSTAURAR EL RECURSO DE APELACION.- Se debe tener un verdadero cuidado al interponer el recurso de apelación es -

solicitar el efecto en que se desea que no sea concedido cuando la ley deja a nuestro arbitrio esta facultad. Las apelaciones son por regla general, en el efecto suspensivo, es decir, que no se cumple la providencia mientras el superior no la haya confirmado o cuando se declare de cierto el recurso, de modo que el proceso y la competencia del juez inferior son suspendidas temporalmente hasta cuando llega a su despacho el original del expediente, pero el apelante puede solicitar que un recurso que se deba conceder en el efecto suspensivo o diferido lo sea concedido en el efecto devolutivo.

Lo que pasa es que el efecto devolutivo le es más gravoso al apelante.-

El apelante puede proponer el recurso oralmente en la audiencia o diligencia en que se dictó la providencia.-

Por escrito en el acto de notificación de la providencia o dentro de los tres días siguientes al de la notificación.-

Debe proponerse ante el juez que dictó la providencia puede ser interpuesto el recurso de apelación separadamente de la reposición o puede interponerse aquel recurso en subsidio de esta.

Nuestras normas procesales establecen la obligación de sustentar el recurso de apelación, lo mismo que el recurso de reposición.

Si se interpone el recurso de reposición y no apelación - en subsidio, el auto que decide la reposición es inapelable por quien interpuso la apelación. La apelación no puede interponerse de palabra dentro del término de ejecutoria de la providencia.

#### 2.-) OPORTUNIDAD DE INTERPONER EL RECURSO.

Los legitimados para interponer el recurso lo pueden hacer

1.-) Por escrito en el acto de la notificación de la providencia.-

2.-) Oralmente en la audiencia o diligencia en que se dicta la providencia.

3.-) Por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, cuando se habla de notificación nos referimos - a las diversas modalidades de ellas, ya sea personal, para - los casos en que es procedente esta clase de notificación - notificación por comisionado, por emplazamiento, por estado por aviso, por estrado, por conducta concluyente.

4.-) Para el caso de la apelación adhesiva el recurrente -

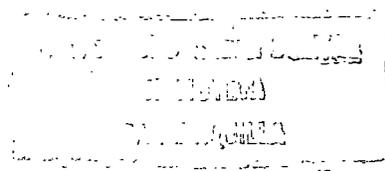
dispone de mayor tiempo que este va hasta el vencimiento del término para alegar ante el superior.

### 3.-) RESQUISITOS PARA APELAR.

Uno de los principales requisitos que debe cumplirse para apelar es que el apelante sea parte, este último término - debemos consebirlo en sentido amplio.

es requisito también para que se conceda la apelación el que la providencia apelada cause perjuicios al recurente - sino fuere asíse dilataría el proceso con peticiones inanes. Si la providencia le es favorable en su totalidad al apelante debe negarse el recurso. Si la demanda es recha - zada in limine, el demandante carece de legitimación para apelar y sucede cuando la providencia es en parte desfavorable a ambas partes Dice Hernando Morales Molina " El - perjuicio que sufre el apelante debe ser actual y no futuro ya que éste aún no existe, pero puede ser sustancial o procesal, pués la apelación no tiene causales y se puede - basar en todo error de hecho o de derecho". El coadyuvante no ésta legitimado para apelar cuando el coadyuvado no lo - hace.

el perjuicio debe aparecer en la parte sesolutiva que es la que vincula con fuerza obligatoria y no en la motiva, por -



lo cual no se justifica la apelación cuando se apoya en discrepancias del recurrente con las razones acogidas por el Juez para fallar.

La Sentencia inhibitoria es apelable por ambas partes, por que asi como desfavorece al demandante desde que el juez se abstiene de proveer sobre su demanda, puede desfavorecer al demandado que tenga interés en que se resuelva de fondo, para evitarse un nuevo proceso. (Hernando Morales Molina).

Otro requisito fundamental para que sea admitido el recurso es que la providencia apelada sea suceptible de serlo según las normas procedimentales el Artículo 351 del código de procedimiento Civil dice " Son apelable las sentencias de primera instancia excepto que las partes convengan en recurrir en casación per saltum y sea procedente este recurso, y las que dicten en equidad de acuerdo con el artículo 38. El artículo citado ultimamente habla de los poderes de ordenación e instrucción y en su inciso segundo Dice " Resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles, las partes lo soliciten y son capaces o la ley lo autoriza.

El artículo 351 del código de procedimiento Civil, dice que son apelable los siguientes autos proferidos en la primera instancia.

- 1.-) El que rechace la demanda, salvo disposición en contrario.
- 2.-) El que resuelva sobre la intervención de sucesores procesa-

o de terceros, o rechace la representación de alguna de -  
las partes.-

3.-) El que deniegue la apertura a prueba o la práctica de  
alguna que haya sido solicitada oportunamente.

4.-) El que decida un incidente.

5.-) El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

6.-) El que decida sobre la suspensión del proceso.

7.-) el que ponga fin al proceso por desistimiento, transa-  
cción, perención o por cualquier otra causa y el que rechace  
la solicitud.

8.-) El que decrete nulidades procesales.

9.-) los demás expresamente señalados en este código.

un último requisito para que el recurso de apelación sea -  
concedido es que se interponga en tiempo y en debida forma -  
En cuanto se refiere a la forma tenemos que decir que el -  
error del apelante en el efecto solicitado no da pauta para -  
la no concesión del recurso, en este caso el juez debe conce-  
der el recurso en el efecto correcto.

La apelación se interpondrá de palabra en el acto de notifi-  
cación o por escrito dentro de los tres días siguientes.

Quienes interpongan el recurso de apelación deberá sustentar-  
lo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión -  
correspondiente, antes de que se venza el término para resol-

ver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta -  
la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo  
admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obs-  
tante la parte interesada podrá recurrir de hecho.

Sustentato oportunamente, se concederá el recurso y se enviara-  
el proceso al superior para su conocimiento.

#### 4.- TRAMITE DE LA APELACION.

Una apelación concedida por el a quo puede ser declarada inad-  
misible, por el a quen. Así lo dispone claramente el Artículo-  
358 del código de procedimiento civil en su inciso 2o. que di-  
ce " Cuando no se hayan cumplido los requisitos para la con -  
cesión del recurso, se declarará inadmisible y devolverá el -  
expediente al inferior. Si fueren varios los recursos, solo -  
se tramitarán los que reúnan aquellos requisitos.

Asi lo estatuye el artículo 356 del codigo de procedimiento -  
civil que dice " Ejecutoriado el auto que concede una apelación  
en el efecto suspensivo, se remitira el expediente al superior.

Sin embargo, para la actuación relativa, a depósito de perso -  
nas y a secuestro y conservación de bienes, el juez al conceder  
el recurso dispondrá que el secretario, dentro del término de -  
cinco días y a costa del apelante expidan copias de lo necesario

Cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de lo necesario en concepto del juez, que se compulsará a costa del apelante, quien deberá suministrar el papel y el valor de las expensas en el término de cinco días contados desde la notificación del auto que otorga el recurso. Sin embargo cuando la apelación fuere de la sentencia, se enviará el expediente original y se dejará copia de esta para la actuación ante el inferior. Para estos fines se utilizan las copias existentes, complementandolas en lo que fuere menester. Si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término señalado, el juez declarará desierto el recurso."

La apelación se surte ante el superior, para la apelación de sentencias se remitirá el expediente Original, Para la apelación de autos se envía al superior, el expediente, en la apelación con efecto suspensivo, y las copias necesarias. El apelante debe costear los gastos de las copias y las expensas necesarias cuando se hagan indispensables, que son la mayoría de las veces, dentro de un término contado de cinco días desde la notificación del auto que concede el recurso.-

El superior debe efectuar examen preliminar del expediente o de las copias remitidas a él para cerciorarse de si la providencia apelada se encuentra suscrita por el juez y el

secretario, aunque la falta de firma del último no impide el trámite del recurso. Dado el caso que la providencia no este firmada por el juez, el superior debe devolver el expediente al inferior para que le den existencia firmandola. Si en el momento de la devolución ya ha habido cambio de juez, el juez que lo remplazó debe dictar la sentencia, ya que no se le puede obligar a firmar la que ya habia sido dictada. Por autorización del Artículo 358- del código de procedimiento civil esta nueva sentencia debe ser notificada y debe correr el término de ejecutoria.

Tambien debe saber si se han cumplido los requisitos necesarios para la concepción del recurso, ya que si no ha sucedido esto ultimo, el superior declarará inadmisibile el recurso y devolverá el expediente al inferior. La providencia asi devuelta queda ejecutoriada, por lo que el inferior no podrá corregirla.

En la apelación de sentencias, por ser el superior, Juzgador de instancia, el exámen preliminar es más exhaustivo, tratandose de la apelación de sentencias, verificará si existen demandas de reconvención o procesos acumulados, y en caso de no haberse resuelto sobre todos enviará el expediente al inferior para que dicte sentencia complementaria. Asi mismo, si advierte que en la primera instancia se incurrió en

causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada o la declarará y devolverá el expediente al inferior para que remueva la actuación anulada según las circunstancias.

El examen preliminar que explicamos es susceptible cuando se trata de sentencia en apelación, ya que en esta el superior es juzgador de instancia, posee toda la competencia funcional, y en la apelación de autos no es juzgador de instancia sino que su competencia está limitada a tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decreta copia y desgloses. En el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, cuando se trata de apelación de sentencia, las partes podrán decidir pruebas que se decretarán si la parte solicitante se haya en determinadas condiciones de aportar las.

En la apelación de sentencias, una vez ejecutoriado el que admite el recurso, si no se han solicitado y decretado pruebas, o transcurrido el término para practicar pruebas en caso contrario, se da traslado al apelante para alegar por un término de cinco días. El escrito se agrega al expediente y se mantiene en secretaría a disposición de la parte contraria por el término de cinco días, término este que empieza a contarse a partir del vencimiento del término del apelante.

En los procesos que se sigue el trámite ordinario las partes pueden retirar el expediente, pero cuando una parte está formada por varias personas y tienen distintos apoderados sólo pueden retirarlo conjuntamente por el término de ocho días.

En todos los procesos pueden decretarse audiencias, a solicitud de partes formuladas en el término para alegar. Si el tribunal dispone puede señalarse fecha para la audiencia pero solo cuando se haya registrado el proyecto de sentencia en la secretaría esto con la finalidad que la sala se empape del proceso inmediatamente antes de fallarlo. Las partes pueden hacer uso de la palabra durante media hora, pero primero el apelante y luego el apelado. Ambos deberán presentar los resúmenes de sus alegatos dentro de tres días siguientes, término este que corre en secretaría.

Cuando la parte o el apoderado que pidió la audiencia no concurre a ella, sin justa causa, en la sentencia se le impone una multa que va de quinientos a mil pesos. Cuando solo concurre una de las partes con ella se celebra la audiencia. Sino concurre ninguna de las partes se presinde de la audiencia.

Cuando se ordena audiencia el término que tiene la sala para sentenciar solo comienza a correr el día siguiente a la fecha en que entra el negocio de nuevo al despacho, lo que debe correr al día que sigue al fijo para ella celebrarla cuando no se

efectuó o pasado los tres días que tienen las partes para alucir sus resúmenes, y no después de la audiencia como dice el artículo 360 del código de procedimiento civil - pués el ejercicio de tal derecho podría quedar sin efecto para las partes (Hernando Mprales Molina).

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior este debe dictar un auto de obediencia a lo resuelto - por el superior y en él dispone lo conducente para cumplir lo ordenado por el superior.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, será ineficaz la actuación adelantada por él después de la apelación, en lo que dependa necesariamente de aquella, el juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

#### 5.- PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA.-

El artículo 361 dice " Cuando se trate de apelación de sentencia en el término de la ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas que se decretarán únicamente en los siguientes casos.

- 1.-) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
- 2.-) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejarán de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero so

lo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento .

3.-) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de traspasada la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4.-) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

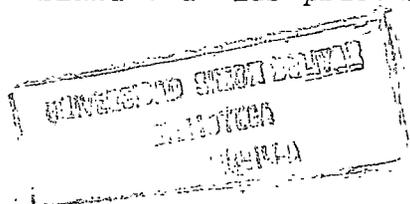
5.-) Si con ella se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Si las pruebas fueren procedentes se fijará término para practicarlas, que no podrá exceder de diez días. Igual término se concederá en el caso del inciso 2o. del artículo 183."

En la segunda instancia se pueden decretar pruebas de oficio - tal como lo establece el artículo 180 del código de procedimiento civil que dice " Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adicione según fuere al caso."

El Doctor Oscar Bonilla Echeverri en su código de procedimiento civil colombiano, refiriéndose a la posibilidad de las pruebas-



en la segunda instancia, citado de la obra del Doctor López Blanco " Instituciones de Derecho Procesal Colombiano" en el artículo 360 se presenta la importancia de invocación de unificar el trámite de la apelación para la sentencia dictadas- en toda clase de juicios, y se regula, igualmente, la posibilidad de que se practiquen pruebas en la segunda instancia pero solo dentro de este trámite, nunca del correspondiente- a la apelación de autos.

Una vez recibido el expediente por el superior y realizado - el examen preliminar, si de este no se desprendió ninguna - irregularidad, se debe dictar el auto para declarar admisi - ble el recurso. Dentro del término de ejecutoria de este auto es cuando las partes pueden solicitar la práctica de pruebas, las cuales se decretarán en los siguientes casos.

a.-) Cuando de común acuerdo ambas partes lo soliciten. Si - las partes estan de acuerdo en solicitar determinadas pruebas y así lo pide el juez de segunda instancia sin que importe - en absoluto que esas pruebas no se hayan pedido en la primera instancia, el juez a quien debe decretarlas, pues esa petición conjunta pone de manifiesto la importancia que para la ade - cuada solución del asunto tiene la recepción de las pruebas - solicitadas.

b.-) Es sabido que en materia de prueba existen tres etapas - bien determinadas, La petición de la prueba, el decreto de -

ellas y su practica para que sea viable la práctica de una prueba en la segunda instancia, se requiere que la prueba - haya sido pedida y decretada oportunamente, pero que no se haya podido practicar por hecho no imputables al mismo solicitante.

c.-) Cuando las pruebas se refieran a hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir las, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. Ciertamente bien puede suceder que se presente un hecho nuevo cuya prueba sea fundamental para la decisión que se debe tomar, Por ello, como lo que se quiere es que el juez resuelva de acuerdo a la realidad, se puede alegar la prueba de un hecho nuevo, el cual debe tener una importante relevante, pues si apenas se trata de acreditar una situación secundaria, no es del caso decretarla - obviamente debe entenderse, frente a este numeral, que así como una parte goza de la facultad de pedir la pruebas necesarias para acreditar ese hecho nuevo, la parte contraria - también debe estar facultado para solicitar las pruebas que tienden a desvirtuar la eficacia probatoria de él, porque - aun cuando la disposición no lo diga explícitamente es de la esencia misma del principio de la igualdad procesal.

d.-) Si se trata de documentos que no se pudieron presentar por fuerza mayor, o por caso fortuito o por obra de la otra parte, es posible solicitar su recepción en la segunda instancia, aún cuando esta causal se haya en estrecha relación con las anteriores, se ha reservado específicamente para -

la prueba documental.

e.-) Finalmente, se pueden aportar, no solo documentos sino solicitar cualquier clase de prueba.

En caso de que se decreten pruebas, el funcionario de segunda instancia fijará un término no mayor de diez días, con el fin de practicarlas, y vencidos estos, se proseguirá el trámite de la segunda instancia.

Una vez vencido el término para practicar pruebas en caso de que se haya hecho uso del derecho, o ejecutoriado el auto que admitió el recurso, cuando no se haya decretado pruebas, se procede a dar traslado a las partes para que aleguen el cual se surte por el término de cinco días para cada parte pero sin retirar el expediente de la secretaría, salvo que se trate de sentencia dictada en juicio ordinario de mayor cuantía, caso en el cual se permite retirar el expediente (Código de Procedimiento Civil Editorial Colombiano Limitada).

#### 6.- MODOS DE TERMINAR LA APELACION.

El recurso de apelación puede terminar en la primera o segunda instancia. Puede terminar en el trámite de la apelación de la sentencia, cuando el superior, en el examen preliminar decreta la nulidad, y se envía el expediente al inferior para que renueva la actuación.

También puede terminar cuando el superior, también después -

del examen preliminar, declara inadmisibile el recurso por que en primera instancia no se llenarón los requisitos para conceder el recurso. De modo que si el superior observa que el recurso fué admitido sin el lleno de los requisitos, declara inadmisibile el recurso y como consecuencia de esta declaración, la providencia queda ejecutoriada.

El juez de primera instancia puede declarar decierto el recurso cuando el recurrente no proporciona dentro del término de cinco días de que dispone, el dinero para las copias y las demás expensas necesarias.

Ocurre la perención en la segunda instancia, cuando el apelante no ha promovido actuación alguna durante seis meses y el opositor solicita al que declare ejecutoriada la providencia apelada.

Cuando en un proceso es permitido la transacción, desistimiento perención del proceso o el pago, se puede desistir del recurso quedando en esta forma ejecutoriada la sentencia que fué objeto del recurso.

La forma más importante de terminar el recurso es la providencia con que el superior resuelve el recurso. Puede confirmar la providencia apelada, puede revocar la providencia o puede reformarla. En todos estos casos el inferior al recibir el expediente debe dictar un auto en que declare obediencia al

al mandato superior.

El juez de segunda instancia es poseedor de toda la competencia funcional, razón por la cual como juez de instancia analizará totalmente la actuación del inferior, para verificar si existen demandas de reconvención, o procesos acumulados, o si en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad para actuar de conformidad con lo ordenado con las normas procesales, decretar las pruebas solicitadas, en tiempos y con los requisitos necesarios, por las partes en litigio, decreta pruebas oficiosas cuando según su juicio son necesarias.

Pero todas estas facultades del fallador de segunda instancia se ven seriamente limitadas por el principio de la prohibición de la reforma en perjuicio. Así lo dispone el artículo 357 del código de procedimiento civil que dice " La apelación se entien de interpuesta en lo desfavorable al apelante y por tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fué objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos intimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones."

La Corte Suprema de Justicia en Casación Civil del 29 de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1.974) Dice " El princi -

pio prohibitivo de la reformatio in pejus, consagrado en el artículo 357 del código de procedimiento civil, se traduce en que el superior que conoce de un proceso, por apelación interpuesta por una de las partes contra la providencia que ha sido consentida por la otra, no puede, por regla general modificarla o enmendarla haciendo más gravosa para el apelante la situación procesal que para este a creado la providencia recurrida.

Para que opere el principio de la no reforma en perjuicio es necesario.

a.-) Que una de las partes apele de la sentencia y la otra no por que en caso contrario el juzgador no queda limitado con el principio.

b.-) Que la providencia contenga una parte favorable y otra desfavorable, para que estudie lo desfavorable. Si el vencimiento es total en la sentencia de primera instancia no se puede decir, entonces, que el superior no deba desmejorarlo.

## CAPITULO V.

### OTRAS FORMAS DE APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

#### 1.-) LA CONSULTA EN EL PROCESO CIVIL.

El Doctor Monroy Caabra dice sobre este grado de competencia-funcional Dice " No es propiamente un recurso sino un exámen-

oficioso del superior para verificar la legalidad de lo proveído por el inferior el artículo 386 del código de procedimiento civil expresa que " Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios, deben consultarse con el superior, siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción, las que fueren adversas a quien estuvo representado por curadores ad litem y las que declaren bienes vacantes o mostrencos o pertenencias".

La consulta se tramita como la apelación, y, por tanto, el superior tiene competencia para revisar la totalidad de la actuación surtida ante el inferior y, desde luego, la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado, si existe una causal de nulidad.

El hecho de admitir el recurso de apelación o la consulta no vincula al juzgador de segunda instancia, razón por la cual bien puede más adelante, durante el curso de la instancia y aun antes de decidir, decretar ofisiosamente las nulidades que observe en la actuación procesal.

Conviene observar que ña sentencia objeto de la consulta no queda ejecutoriada sino cuando se decide esta articulo 351 del Cód-

go de procedimiento civil, igualmente si se ha apelado la sentencia no debe ordenarse su consulta, por cuanto en los dos - casos se trata de revisar la providencia del inferior.

La consulta es incompatible con la apelación, pues se trata - en último de una apelación oficiosa, de modo que el favorecido por la primera ha hecho uso de dicho recurso, el objetivo - de que el proceso tenga una segunda instancia se ha cumplido - (Curso de Derecho Procesal Civil Parte General Septima Edición Hernando Morales Molina).

## 2.-) RECURSO DE QUEJA.\*\*\*

Este recurso procede cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación para que el superior lo conceda.

El recurso de Queja es el más restringido de los recursos, ya que tan solo cabe contra tres clases de autos, a saber.

a.-) Contra el auto que niega una apelación.

b.-) Contra el auto que concede en un efecto equivocado la apelación.

c.-) Contra un auto que niega la casación.

Es así mismo un recurso subsidiario del de reposición, porque siempre requiere, en primer término que se pida reposición del auto - que nego la apelación, que la concedió mal o que negó la casación y solo cuando no prospera ese recurso de reposición es cuando se -

se entra propiamente al trámite de la queja.

En efecto, si se dicta un auto que no conceda, por Ejemplo la apelación, es menester solicitar reposición de él, y, - en caso de que esta sea negada, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, y, en especial - del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó esta última, copia que se piden en forma subsidiaria - caso de que no prospere la reposición.

Para la expedición de copias se debe suministrar lo necesario en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la notificación del auto que niega la reposición, so pena de que si no se hiciera ese suministro, el juez "Declare precluido el término para expedirlas" Artículo 387, lo cual equivale a negar la posibilidad de trámite del recurso; en suma, - las consecuencias son exactamente iguales a declarar desierto un recurso.

Habiendo suministrado el recurrente lo necesario dentro de la oportunidad legal, el secretario tiene la obligación de avisar para lo cual se correrá traslado por el término de tres días - que las copias están listas para ser entregadas, y dentro de - estos tres días deben ser retiradas por el recurrente, ya que - si deja vencer este término sin hacerlo, se fulmina idéntica - sanción, es decir, que el juez negará la entrega de las copias, con lo cual quedará sin efectividad el recurso.

Cabe observar que a partir del aviso corre un término de tres días para el retiro de las copias, pero sin que sea necesario esperar a su vencimiento para hacerlo, pues también se puede realizar en el primer día siguiente al aviso, porque el objeto de este es que la contraparte esté enterada del momento en que se retiran copias, a fin de que pueda acudir a defender sus intereses ante el superior.

Como lo que el recurso de queja pretende es que conceda la apelación o casación negada, es lógico que él se interponga ante el funcionario que ha debido conocer de la apelación, o la casación, si esta hubiera sido concedida. Para este fin es indispensable que en un término de cinco días, contados a partir del recibo de las copias, se formule el recurso ante el superior, expresando "Los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado" Artículo 378, lo cual pone de manifiesto que este recurso requiere motivación, pues si no se presenta escrito fundamentándolo, no es posible tramitarlo.

Presentado oportunamente el escrito, se dará traslado de él por un término de dos días y luego se procede a resolver caso de que el superior encuentre completas las copias, porque si requiere otras puede ordenar su expedición.

Si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término legal, se procederá en la forma dispuesta para la renuncia inicial, lo cual comunicará al superior.

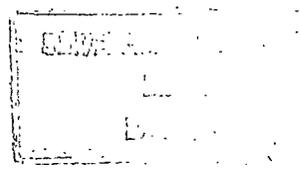
### 3.-) RECURSO DE SUPLICA.

El artículo 363 del código de procedimiento civil dice "Que -  
procede contra los autos que por su naturaleza serían apela -  
bles, dictados por el magistrado ponente en el curso de la -  
segunda o única instancia, o durante el trámite de la apela -  
ción de un auto".

La spuplica deberá interponerse dentro de los tres días siguien -  
tes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala -  
de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las  
razones en que se funda, no se pueden proponer simultáneamente  
ni menos sucesivamente los recursos de reposición y de súplica,  
por cuanto los dos tienen una misma finalidad, que es la revo -  
cación de la providencia respectiva. Además, para saber si exis -  
te súplica, basta con determinar si el auto está dentro de los -  
que taxativamente se hallan sujetos al recurso de apelación, de  
conformidad con el artículo 351 del código de procedimiento Ci -  
vil.

Contra el auto que decide la súplica no procede recurso alguno  
como expresamente lo detérmina el artículo 263 del código de -  
Procedimiento cecil, es de anotar que si se interpone al tiempo  
reposición y súplica el magistrado tramitará el recurso que pro -  
ceda según la ley, y desechará el otro, de plano, de conformidad  
con la facultad que le otorga el artículo 38 numeral 2o. del -

código de procedimiento civil, para rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente o que implique dilación. (Monroy Cabrera Obra Citada).-



## CONCLUSION

El anterior trabajo, fué escrito, teniendo teniendo nuestros guíadores a través de sus obras a los Doctores HERNANDO MORALES MOLINA, JORGE BODENSIEK SARMIENTO, ABEL NARANJO VILLEGAS, HERNANDO DAVIS ECHANDIA, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, GERARDO-MONROY CABRA, HORACIO GOMEZ ARISTIZABAL, FRANCESCO CARNELUTTE EDUARDO GARCIA SARMIENTO, CARLOS J. MEDELLIN FORERO, OSCAR - BONILLA ECHEVERRI, HUGO ROCCO Y EUGENE PETIT.

En este trabajo investigativo he hablado sobre la conveniencia que tiene la segunda instancia en el proceso ya que el juez - de segunda instancia se presume más idóneo y por tal circunstancia sus dictados se presumen de mayor brillo jurídico, el estudio de una misma cuestión por dos jueces sucesivos, dan - mayor confianza a las partes en las decisiones judiciales, es motivo para alabar la segunda instancia la satisfacción que - sienten las partes al saber que las decisiones desfavorables - a ellas, dictadas por el primer juez, van a ser estudiadas por un juez de mayor jerarquía.

## BIBLIOGRAFIA

HERNANDO MORALES MOLINA; Curso de Derecho Procesal Civil  
Parte General.

JORGE BODENSIEK SARMIENTO; Teoría de la Apelación en el  
Proceso Civil Colombiano.

ABEL NARANJO VILLEGAS; Filosofía del Derecho, Colección-  
Jurídica Bedout.

HERNANDO DAVIS ECHANDIA; Compendio de Derecho Procesal -  
Civil; Tomo I.

HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO; Instituciones De Derecho Pro-  
cesal Civil Colombiano, Parte General, Tercera Edición.

GERARDO MONROY CABRERA; Principios de Derecho Procesal Ci-  
vil, Editorial Temis.

GERARDO MONROY CABRA; Introcucción al Derecho, Editorial  
Temis.

HORACIO GOMEZ ARISTIZABAL; Lo Humano de la Abogacia y la

Justicia, Editorial Cosmos.

FRANCESCO CARNELUTTE; Metodología del Derecho.

EDUARDO GARCIA SARMIENTO; Práctica Civil, Librería Jurídica  
Wilches.

CARLOS J. MEDELLIN FORERO; Lecciones Elementales de Dere -  
cho Romano, Editorial Temis

OSCAR BONILLA; Código de Procedimiento Civil Colombiano.

HUGO ROCCO; Tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial -  
temis.

EUGENE PETIT; Tratado Elemental De Derecho Romano.